

## **CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA PARA LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia, han resuelto celebrar una Convención sobre propiedad industrial y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa á Mr. Hugues Pouqueville, Secretario de Embajada de Primera.

Quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones.

### **Artículo I**

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contrayentes tendrán, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto á los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fabrica, cuanto á las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

### **Artículo II**

Para asegurarse la protección garantida en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no necesitan de establecer su domicilio, su residencia, ó su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero sí deberán observar las demás condiciones y formalidades prescritas en las leyes y reglamentos de ese país.

### **Artículo III**

La presente Convención es aplicable á las marcas que en ambos países se adquieren legítimamente por los industriales y negociantes que usan de ellas, es decir, que el carácter de una marca Mexicana debe apreciarse en Francia según la ley Mexicana, así como el carácter de una marca francesa debe apreciarse en México según la ley Francesa.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquiera marca que en sí misma fuere contraria al orden público, ó á la moral y las buenas costumbres.

### **Artículo IV**

Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos, no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

## **Artículo V**

El hecho de estampar ó de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en la que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos, resulte directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen se castigará conforme á la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no lo ha previsto, este hecho quedará sujeto á que se le apliquen las disposiciones prescritas para la falsificación de marca.

## **Artículo VI**

Cualquier producto que tenga falsa indicación de origen, en el que uno de los Estados contrayentes, ó un lugar situado en cualquiera de ellos, resulte indicado directa ó indirectamente como país ó como lugar de origen, será decomisado al importarse en cada uno de dichos Estados.

También podrá realizarse el comiso en el Estado en que haya sido estampada una falsa indicación de origen, ó en el país en que haya sido introducido el producto marcado con esa falsa indicación.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admitiere el decomiso con motivo de la importación se reemplazará éste con la prohibición de importar.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admite ni la prohibición de importar ni el decomiso en el lugar de la importación ó en el interior, se reemplazará ese decomiso ó esa prohibición con las acciones y los medios que las leyes de ese Estado franqueen al Ministerio Público ó á los nacionales para casos semejantes.

## **Artículo VII**

Los artículos 3, 5 y 6 se aplicarán á instancias del Ministerio Publico ó de parte interesada, individuo ó sociedad, conforme á la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada á cualquier fabricante, comerciante ó productor que contribuya á la fabricación, al comercio, ó á la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región ó país falsamente indicados como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas á realizar el comiso.

## **Artículo VIII**

Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto del de la venta; pero en tal caso, á la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles, del país ó del lugar de fabricación ó de producción.

## **Artículo IX**

Los tribunales de cada país decidirán cuales denominaciones, por su carácter genérico, quedan excluidas de lo dispuesto en la presente Convención. Sin embargo, las denominaciones regionales de origen y de productos vinícolas no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

## **Artículo X**

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se cangearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectuó dicho cange y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en México en doble original el dia diez del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve.

[L.S.] *Ignacio Mariscal.*

[L.S.] *Hugues Pouqueviüe.*